



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000890-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00427-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LITA ELIZABETH GALARZA VIDAL**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00427-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2023 interpuesto por **LITA ELIZABETH GALARZA VIDAL** contra la Atención SAIP H.R. N° 0000002371-2023 de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de enero de 2023.4 de enero de 2023

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*“QUE YA HABIENDO CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N° 127-A-2021-SUNAFIL-STPAD, SOLICITO COPIA DEL TOTAL DE DICHO EXPEDIENTE SANCIONADOR Y COPIA DE LAS RESOLUCIONES DE GERENCIA GENERAL N° 187 Y N°189 SUNAFIL, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2022.” (sic)*

Mediante la respuesta contenida en la Atención SAIP H.R. N° 0000002371-2023, remitida mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023, la entidad brindó respuesta a la administrada, adjuntando el Memorandum N° 039-2023-SUNAFIL/GG de fecha 17 de enero de 2023, emitido por su Gerencia General, señalando lo siguiente: “(...) se ha efectuado un proceso de disociación de los datos personales que se encuentran en el Expediente N° 127-A-2021-SUNAFIL-STPAD (...)”, para tal efecto invocó la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup> y la Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG, denominada “NORMAS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 056-2019-SUNAFIL-GG<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, la Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG.

Con fecha 15 de febrero de 2023, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…) SE ALCANZA INFORMACIÓN INCOMPLETA CON ALTO PORCENTAJE DE TEXTOS OCULTOS, NO INDICÁNDOSE EL MOTIVO POR EL CUAL SE HA SECCIONADO OCULTADO DICHAS PAGINAS, LO MISMO QUE NO PERMITE VERIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MANERA ADECUADA, NO PUDIENDO COMPROBARSE QUE ESTA SE ENCUENTRE DENTRO DEL ALCANCE DE LOS DATOS PROTEGIDOS POR NORMA.*

*(…)*

*SE EVIDENCIA QUE ES POSIBLE QUE EXISTAN DATOS PERSONALES (DIRECCION, NUMERO TELEFONICO U OTROS) QUE PUEDAN SER PROTEGIDOS DE MANERA PARTICULAR SIN TENER QUE OCULTAR PAGINAS ENTERAS CON TEXTOS COMPLETOS (…).”*

Mediante la Resolución N° 000723-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 000038-2023-SUNAFIL/GG/EFII ingresado con fecha 17 de marzo de 2023, la entidad reiteró los extremos del Memorandum N° 039-2023-SUNAFIL/GG. Por otro lado, remitió la Carta N° 000051-SUNAFIL/GG/EFII, notificada con fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual señala lo siguiente a la recurrente: *“(…) al no haber obtenido respuesta a la notificación vía correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023 y de acuerdo a la base legal (…) se procede a notificar dicho acto a su domicilio.”*

Con relación a ello se advierte que, adicionalmente, a través del citado memorándum, la entidad adjuntó el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1S0kmOteWnkFskhmJfjXn7fd-cTwYZt-0?usp=sharing>, indicando que la información requerida por la administrada puede ser descargada, siendo que en dicho enlace obran los siguientes documentos: **(i)** el Expediente N° 127-A-2021-SUNAFIL-STPAD con determinados datos tachados; y **(ii)** las Resoluciones de Gerencia General N°s 187-2022-SUNAFIL-GG y 189 -2022-SUNAFIL-GG.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

---

<sup>3</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 6 de marzo de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente ha sido atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que la administrada requirió información relacionada al Procedimiento Sancionador N° 127-A-2021-SUNAFIL-STPAD, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante la Atención SAIP H.R. N° 0000002371-2023, la entidad remitió la documentación peticionada por la recurrente, puntualizando que se habían dissociado los datos personales respectivos, habiendo invocado la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y la Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG.

Por su parte, la administrada presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no indicó el motivo por el cual se ocultaron determinados datos, precisando que incluso ello se efectuó respecto a páginas enteras y textos completos.

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró la respuesta brindada a la recurrente, remitiendo ante esta instancia la información que se le brindó, y adicionalmente adjuntó la Carta N° 000051-SUNAFIL/GG/EFIL, por medio de la cual se volvió a remitir la respuesta al domicilio físico de la administrada.

Sobre el particular, este Colegiado revisó la información remitida a la recurrente, advirtiendo que la entidad tachó diversa información, e incluso tachó páginas enteras del expediente requerido por la administrada, ello conforme se muestra a continuación:



En ese sentido, se aprecia que la entidad no cumplió con acreditar que la información que se encuentra tachada en la documentación brindada a la recurrente se encuentre protegida por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado)

Sin perjuicio de ello, se debe acotar que el tachado de determinada información sí resultaría justificado en el marco de la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que regula lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.*” (subrayado agregado).

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

*“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

Por otro lado, se debe tomar en consideración lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas***

*Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:*

*(...)*

*2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”*  
(subrayado agregado)

Asimismo, resulta pertinente traer a colación el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, que establece que se publicitará la siguiente información del personal de la entidad:

*“(...)*

*3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*

*(...)”* (subrayado agregado)

Considerando lo dispuesto por la citada normativa, este Colegiado entiende que los datos de identificación de los trabajadores que laboran en una entidad pública (nombres, número de Documento Nacional de Identidad y monto de remuneración) constituyen información pública; por lo que la entrega de dicha información no contraviene el tratamiento normativo del derecho a la protección de datos personales, en caso de servidores o funcionarios públicos.

Distinto es el caso de por ejemplo los datos de identificación de personas que no tengan la calidad de servidor o funcionario público, así como las direcciones domiciliarias particulares, que constituyen información confidencial conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por las consideraciones previamente expuestas, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información de la recurrente al no haber fundamentado las razones de hecho y de derecho respecto al tachado efectuado en los documentos objeto de entrega.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en la solicitud de manera completa; o en su defecto brindar la fundamentación de manera sustentada con relación al tachado de la información que se encuentre

protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

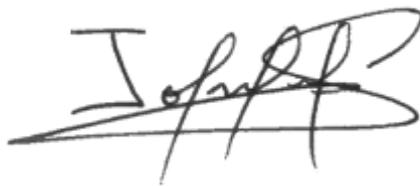
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LITA ELIZABETH GALARZA VIDAL, REVOCANDO** la Atención SAIP H.R. N° 0000002371-2023 de fecha 18 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LITA ELIZABETH GALARZA VIDAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc